

CO AV-13/07

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD QUE DEBEN SATISFACER LAS PUERTAS DE ACCESO A LA CABINA DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO.

01 de Junio de 2007

CIRCULAR OBLIGATORIA**QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD QUE DEBEN SATISFACER LAS PUERTAS DE ACCESO A LA CABINA DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO.****Objetivo.**

El objetivo de la presente Circular Obligatoria es establecer los requisitos y especificaciones técnicas y de seguridad que deben satisfacer las puertas de acceso a la cabina de la tripulación de vuelo de aeronaves de pasajeros.

Fundamento Legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 6 fracción III y 17 de la Ley de Aviación Civil; 110 fracción II y 120 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 6. fracción XIII, 18 fracciones II, XV, XXVI, XXVIII y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de conformidad con el procedimiento señalado en el punto 3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT3-2001, "Que establece las especificaciones para la publicaciones técnicas aeronáuticas" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre del año 2001, se emite la Circular Obligatoria".

Aplicabilidad.

La presente Circular Obligatoria aplica a todos los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo nacional o extranjero, que operen o pretendan operar en espacio aéreo mexicano.

Descripción**1. Disposiciones generales.**

1.1. Todo concesionario o permisionario de transporte aéreo nacional o extranjero, que opere o pretenda operar en el espacio aéreo mexicano, de acuerdo a la legislación nacional y tratados internacionales ratificados por México, deberá cumplir con lo prescrito en la presente Circular Obligatoria.

1.2. Todo concesionario o permisionario de transporte aéreo, deberá efectuar los arreglos necesarios para garantizar que las puertas de acceso a la cabina de la tripulación de vuelo de sus aeronaves, cumplan con lo-establecido en la presente Circular Obligatoria.

1.3. Todo concesionario o permisionario de transporte aéreo, deberá establecer procedimientos para que el personal de vuelo realice el cierre y apertura de la puerta de acceso a la cabina de la tripulación de vuelo, desde o hacia la cabina de pasajeros. Estos procedimientos deberán incluir los medios para que la tripulación de sobrecargos pueda notificar discretamente a la tripulación de vuelo en caso de actividad sospechosa o afectaciones a la seguridad en la cabina de pasajeros.

2. Especificaciones técnicas de las puertas de acceso a la cabina de la tripulación de vuelo

2.1. Conforme a lo señalado en el numeral 3 de la presente Circular Obligatoria, todas las aeronaves de pasajeros con un peso máximo de despegue superior a 45,500 kg o con una capacidad de asientos de pasajeros superior a 60, deberán estar equipadas con una puerta de la cabina de la tripulación de vuelo aprobada y diseñada para resistir la penetración de disparos de armas cortas y esquirla de granadas, así como las intrusiones a la fuerza de personas no autorizadas, conforme a las especificaciones técnicas señaladas en el numeral 2.3. de la presente Circular Obligatoria, y criterios definidos por la autoridad aeronáutica al respecto.

2.2. En todas las aeronaves de pasajeros provistas de una puerta en la cabina de la tripulación de vuelo, esta puerta deberá poder asegurarse y desasegurarse, ya sea con llave o cualquier otro dispositivo que garantice el cierre controlado, por la tripulación de vuelo desde el interior de la cabina de pilotos, de tal forma que se pueda tener acceso a la misma previo consentimiento del piloto al mando.

2.3. En todas las aeronaves provistas de puerta de la cabina de la tripulación de vuelo, de conformidad con el numeral 2.1. anterior, deberá cumplirse con lo siguiente:

- (a)** La puerta deberá asegurarse desde el momento en que se cierran todas las puertas exteriores después del embarque, hasta que cualquiera de dichas puertas se abra para el desembarque, excepto cuando sea necesario permitir el acceso y salida de personas autorizadas, según los procedimientos del concesionario o permisionario establecidos según el numeral 1.3. de la presente Circular Obligatoria; y
- (b)** Deberá contar con los medios para vigilar desde cualquier puesto de la tripulación de vuelo el área completa de la puerta frente a la cabina de la tripulación de vuelo, para identificar a las personas que solicitan entrar, y detectar comportamientos sospechosos o posibles amenazas.
- (c)** Un medio aceptable para cumplir con el inciso b) anterior, es contar con mirilla en la puerta de la cabina de la tripulación de vuelo.
- (d)** La puerta debe estar diseñada para que sea capaz de resistir intrusiones a la fuerza de personas no autorizadas, siendo capaz de resistir impactos de 300 joules (30.591 kg-m; 221.3 lb-pie) en las partes críticas de la misma, así como 1,113 nw (250 lb) de carga tensiva constante sobre la perilla o manija de ésta, de acuerdo a los criterios definidos por la autoridad aeronáutica al respecto.

2.4. El diseño de la puerta a ser instalada, deberá estar certificado por la autoridad de aviación civil emisora del Certificado de Tipo de la aeronave, además de cumplir con los requerimientos de certificación originales por el estado responsable del diseño de tipo, y de acuerdo con los criterios definidos por la autoridad aeronáutica al respecto.

2.5. El concesionario o permisionario nacional deberá, en base a las recomendaciones del fabricante de la puerta o de la aeronave, efectuar la actualización correspondiente a sus programas de mantenimiento y demás documentos técnicos afectados por el mantenimiento de la aeronavegabilidad, originados por la alteración o modificación de la puerta

3. Cumplimiento

3.1. A partir de la entrada en vigor de la presente Circular Obligatoria, no se permitirá la operación de toda aeronave afectada por el numeral 2.1. de la presente Circular, que pretenda ser adquirida o arrendada del extranjero por cualquier concesionario o permisionario nacional, a no ser que cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en la presente Circular Obligatoria.

3.2. A partir de la entrada en vigor de la presente Circular Obligatoria, no se permitirá la operación en el espacio aéreo mexicano de toda aeronave afectada por el numeral 2.1. de la presente Circular, perteneciente o en posesión de permisionarios extranjeros, a no ser que cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en la presente Circular Obligatoria.

3.3. Todas las aeronaves pertenecientes o en posesión de concesionarios o permisionarios nacionales afectadas por el numeral 2.1. de la presente Circular Obligatoria, deberán cumplir como sigue:

3.3.1. El 80% de la flota aérea, deberá cumplir con lo indicado en la presente Circular Obligatoria, a más tardar al término del segundo mes de la entrada en vigor de la presente Circular.

3.3.2. El 100 % de la flota aérea, deberá cumplir con lo indicado en la presente Circular Obligatoria, a más tardar al término del cuarto mes de la entrada en vigor de la presente Circular.

3.4. Para el cumplimiento de la presente Circular Obligatoria conforme a los porcentajes señalados, se considerará que un concesionario o permisionario se encuentra en cumplimiento si en las fechas

señaladas en el numeral 3.3. de la presente Circular Obligatoria, éste cumple en su totalidad con el porcentaje señalado, no existiendo consideración alguna si el concesionario o permisionario se encuentra próximo al porcentaje de cumplimiento correspondiente.

4. Alteración o modificación mayor.

4.1. Toda alteración o modificación mayor originada para cumplir con los requerimientos de la presente Circular Obligatoria, deberá estar previamente aprobada como sigue.

4.1.1. En el caso de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicanas, la aprobación será otorgada por la autoridad aeronáutica, tomando como base lo especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-021/3-SCT3-2001.

4.1.2. En el caso de aeronaves con registro extranjero, la aprobación será otorgada por la autoridad de aviación civil del Estado de registro.

5. Lo no contemplado en la presente Circular Obligatoria, será resuelto por la autoridad aeronáutica.

6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

6.1. La presente Circular Obligatoria es equivalente con los objetivos de seguridad dictados por la Organización de Aviación Civil Internacional. Estos documentos forman parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

6.2. La presente Circular Obligatoria es equivalente al Anexo 6, Parte I, enmienda 27 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

6.3. No existen Normas Oficiales Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

7. Bibliografía

7.1 Anexo 6 Parte I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).

7.2. Federal Aviation Regulations FAR Part 121 "Operating requirements: Domestic, flag, and supplemental operations" sección 121.313, emitida por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

7.3. Federal Aviation Regulations FAR Part 129 "Operations: Foreign air carriers and foreign operators of U.S.-registered aircraft engaged in common carriage" sección 129.28, emitida por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

8. Fecha de efectividad.

La presente Circular Obligatoria entrará en vigor al día siguiente de su emisión en la Publicación de Información Aeronáutica PIA/AIP de México, y estará vigente indefinidamente a menos que sea revisada o cancelada.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL**

LIC. Y.P.A. GILBERTO LÓPEZ MEYER

01 de Junio de 2007

APÉNDICE “A”
Definiciones y abreviaturas.

Para los efectos de la presente Circular Obligatoria, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

2. Autoridad aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3. Alteración o modificación mayor: Alteración no indicada en las especificaciones del certificado de tipo de una aeronave, planeador, motor, hélice, componente o accesorio, que puede afectar significativamente su peso, equilibrio, resistencia estructural, rendimientos, funcionamiento de la planta moto-propulsora, características de vuelo u otras cualidades que afecten su aeronavegabilidad, o aquella que no se efectúa de acuerdo con prácticas recomendadas o que no puede realizarse mediante operaciones básicas.

4. Alteración o modificación menor: Es aquella alteración o modificación que no sea mayor.

5. Autoridad de aviación civil: Autoridad rectora en materia aeronáutica, de un permisionario extranjero.

6. Cabina de pasajeros: Compartimiento equipado con asientos, destinado para el transporte de pasajeros y su equipaje de mano.

7. Cabina de la tripulación de vuelo: Compartimiento que cuenta con el equipamiento necesario, destinado para que la tripulación de vuelo efectúe sus funciones.

8. Concesionario de transporte aéreo: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

9. Permisionario de transporte aéreo: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

10. Puerta de acceso a la cabina de la tripulación de vuelo: Cubierta que permite el paso directo desde o hacia la cabina de la tripulación de vuelo.

11. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

12. Tripulación de vuelo: Personal técnico aeronáutico, el cual tiene a su cargo funciones esenciales para la operación de la aeronave durante el tiempo de vuelo.
